



Poder Judicial



**ARIAS RAMONA DOROTEA C/ COMUNA DE PUEBLO ESTHER Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS
21-00204239-5
TRIB.COLEG.RESP.EXTRACONTRACTUAL-6TA.NOM.**

T° 222 F° 222 N° 1264

Rosario,29 DE AGOSTO DE 2023.-

Y VISTOS: Los presentes caratulados: “**Arias, Ramona Dorotea C/ Comuna de Pueblo Esther y Otros S/ Daños y Perjuicios**” CUIJ N° 21-00204239-5, los cuales se hallan en estado de resolver y de los que resulta:

ANTECEDENTES:

Dado que los hechos constitutivos de la litis son los que proceden jurídicamente de la demanda, de la contestación y de las peticiones formuladas en ellas, los mismos se exponen a fin de delimitar debidamente, por congruencia procesal, los alcances de la sentencia (artículo 243 C.P.C.C.).

I. Demanda:

Ramona Dorotea Arias (DNI 12.830.859) promueve por intermedio de apoderado, acción contra la **Comuna de Pueblo Esther** y la **Provincia de Santa Fe**.

1. Relato de los hechos:

Dice que el día 30/03/2011 a la 12.30 hs., aproximadamente, la demandante abordó el colectivo de la línea suburbana “A” desde Rosario hacia Pueblo Esther.

Narra que llegó a esa última localidad cerca de las 13.30 hs., y que descendió a la altura de ella estación de servicios Shell, ubicada en Ruta 21 y calle 3 de febrero.

Indica que el colectivo estacionó en la parada, frente a un pozo que la demandante no pudo advertir, pues bajaba del colectivo, introduciendo el pie izquierdo en el mismo.

Asevera que sintió un fuerte dolor en el pié y que llegó hasta su casa muy dolorida.

Asegura que con un remis se dirigió al SAMCO de Villa Gobernador Gálvez, donde le diagnosticaron una fractura.

Narra luego las vicisitudes padecidas a lo largo del tratamiento médico

2. Reclamo:

Reclama indemnización por la incapacidad derivada de lesiones sufridas, daño moral, gastos médicos, y gastos de terapia psicológica y posterior cirugía, a determinar.

II. Contestación de demanda. Citación en Garantía.

Comuna de Pueblo Esther.

Comparece y contesta la demanda la Comuna demandada por apoderados a fs. 75/81.

Niega la existencia del hecho, que existan daños en el patrimonio o integridad psicofísica de los accionantes, que quepa responsabilidad a su parte y que se adeude suma alguna.

Opone defensa de falta de legitimación pasiva, fundada en el circunstancia que la Comuna de Pueblo Esther no es ni dueña, ni guardiana de la ruta provincial n° 21. Invoca en sese sentido, la ley 4.908 de la provincia de Santa Fe.

Provincia de Santa Fe.

Comparece y contesta la demanda la Provincia de Santa Fe por apoderados a fs. 87/96.



Poder Judicial

Opone excepción de falta de legitimación pasiva, alegando que la responsabilidad por el hecho alegado en la demanda pesa sobre la Dirección Provincial de Vialidad, la cual es una persona jurídica de derecho público, en un todo de acuerdo con lo normado por la ley 4908, y por ende, con capacidad procesal y jurídica para estar en juicio.

Aduna que cuenta con sus propios representantes y apoderados legales y con un patrimonio propio de afectación.

Niega la existencia del hecho, que existan daños en el patrimonio o integridad psicofísica de los accionantes, que quepa responsabilidad a su parte y que se adeude suma alguna.

Contestación respecto de la alegada falta de acción.

A f. 100, contesta la demandante, en relación a la excepción planteada por la Provincia de Santa fe.

Indica que la demanda a la Comuna (hoy Municipalidad) y a la Provincia, se fundaron en la calidad de *“titulares de los objetos de dominio publico (banquina en mal estado de mantenimiento) que ocasionaron la caída y consecuentes lesiones de la actora”*.

Dice luego, que resulta indudable que la persona jurídica de derecho público de titularidad de la banquina en una ruta provincial es el Estado Provincial y no el ente autárquico y descentralizado.

En relación a la comuna reitera que le correspondería *“mantener en condiciones la banquina para evitar perjuicio a terceros”* en virtud, asevera, del poder de policía comunal y por ser el bien del dominio público.

Efectuada la Audiencia de Vista de Causa, habiendo desistido las partes de toda aquella prueba que no consta agregada en autos, consentido el procedimiento y producido los alegatos de las partes, queda la causa en estado de resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

I. Prejudicialidad:

El hecho ilícito que ha motivado el presente proceso dio origen al sumario penal n° 3816/12 “Arias, Ramona Dorotea s/ Sus Lesiones” que tramitó por ante Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal Correccional de la 5ª Nominación de Rosario.

Dicho sumario no ha sido remitido, pero obra agregada en fotocopia certificada a fs. 195 el auto n° 1587 del 20/04/2011 mediante el cual se dispuso el archivo de las actuaciones.

Este Tribunal Colegiado ha resuelto reiteradamente, siguiendo doctrina y jurisprudencia mayoritaria que ante resoluciones como la mencionada que impiden promover la acción penal o continuarla, donde no ha mediado pronunciamiento del Juez Penal sobre los distintos elementos del delito, corresponde al Juez Civil evaluar y pronunciarse sobre el ilícito a los fines de la reparación del daño, si correspondiere.

Siendo demandado en los presentes el Estado Municipal de Pueblo Esther, y el Estado Provincial se verifica que obra a fs. 08/17 de la declaratoria de pobreza, que por cuerda corre acumulada a los presente, constancia de la formulación del correspondiente reclamo administrativo previo 8RAP).



Poder Judicial

También obra a fs. 23 de estos actuados fotocopia de la resolución 867 del 04/10/2013, dictada por el Administrador General de la Dirección Provincial de Vialidad, donde rechaza el RAP.

Así, se halla habilitado el curso del proceso, en un todo de acuerdo con lo normado por los artículos 1° y 3° de la ley 7.234 a más de la falta de formulación de cuestión procesal alguna por parte de las demandas al respecto.

II. Legitimación:

La legitimación de las partes en este proceso ante la ausencia de controversias o cuestionamientos referidos al tema es un análisis propio del órgano jurisdiccional por ser un presupuesto estructural de la relación jurídico procesal, cuyo análisis oficioso se sustenta en su íntima vinculación con una adecuada conformación del proceso y por ende del dictado de una sentencia útil¹.

Por lo demás, en estos actuados, ambos codemandados han cuestionado su legitimación pasiva.

1. Legitimación activa:

¹ Gimenez, Adolfo de Jesús vs. Hernández, Rafael Rufo s. Ejecución hipotecaria - Casación civil Superior Tribunal de Justicia, Santiago del Estero, 24-10-2011; RC J 13164/11: “Para el juez no existe impedimento para pronunciarse de oficio en la sentencia acerca de la existencia o inexistencia de la legitimación sustancial activa y pasiva, aún en la hipótesis de que el demandado se haya abstenido de plantear esta circunstancia en la oportunidad procesal adecuada, o la haya articulado en los alegatos, o incluso al momento de expresar agravios, habida cuenta que se trata de una cuestión de derecho rigiendo al respecto el principio del *iura novit curia*”. En igual sentido: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala I 22/5/2008 in re: Calvagna, Eugenio c/ transporte General Manuel Belgrano s/ Daños y perjuicios, causa N° 247/2007: “La falta de legitimación del actor...autoriza y obliga a los jueces a expedirse incluso de oficio, pues siendo una cuestión de legitimación su falta significa la no presencia de un presupuesto procesal esencial al tiempo del pronunciamiento. La falta de legitimación es declarable y controlable oficio, haya o no consentimiento de las partes, tácito o expresamente, porque la legitimación la crea únicamente la ley sustancial y no depende de la actitud de los litigantes (Devis Echandía, Hernando Teoría General del Proceso, Universidad, T.1-297; Chioyenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, T. 1-p. 189 y 342 entre otros)”.

La demandante se halla legitimada para accionar, atento -conforme alega- haber resultado lesionada como consecuencia del siniestro que se dilucida en autos.

2. Legitimación pasiva:

a) Comuna (hoy Municipalidad) de Pueblo Esther.

Alega la comuna no se propietaria ni guardiana de la ruta provincial 21, ni tener poder de policía sobre la misma.

Efectivamente, más allá que la ruta provincial 21 atraviesa la jurisdicción que correspondía a la, en ese entonces, Comuna de Pueblo Esther, se trata de un bien de pertenencia del Estado Provincial.

Por ende la misma no tiene la propiedad de dicho bien público.

Tampoco tiene la guarda de la ruta, ni cuenta con facultades para intervenir con obras sobre la misma, con excepción de aquellas que le fueren expresamente delegadas.

El artículo 6° de la ley 4908 reserva con exclusividad para la Dirección Provincial de Vialidad la facultad de realizar obras en las rutas provinciales².

Resulta un hecho público y notorio, reconocido incluso por la demandante, que la ruta 21 es provincial³.

Luego, no teniendo la Comuna (hoy Municipalidad) a la fecha del hecho ni la titularidad, ni la guarda de la Ruta n° 21, carece de legitimación pasiva, debiendo, entonces, hacerse lugar a la defensa impetrada.

² Artículo 6.- La Dirección Provincial de Vialidad ejecutará obras exclusivamente en los caminos provinciales, o en los nacionales cuando así se conviniere. En los caminos municipales y comunales las ejecutará con arreglo al sistema de coparticipación vial establecido en el Capítulo V de la presente Ley.

³ Conf: <https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/235877/1242244/file/Mapa%20Santa%20Fe%20-%20Versi%C3%B3n%20Imprimible.pdf>



Poder Judicial

b) Provincia de Santa Fe.

La Provincia de Santa Fe alega la falta de legitimación pasiva con fundamento en la ley 4908.

En este sentido, y en relación a la alegada titularidad de la Provincia sobre la ruta provincial 21, efectuada por la demandante, lo cual la haría responsable, hemos de indicar que dicha cuestión será analizada conforme a las normas vigentes a la fecha del hecho, esto es, conforme las normas contenidas en el Código de Vélez, dado que las mismas refieren a la conformación de la responsabilidad, la cual se produce en el momento mismo del hecho, a diferencia de las normas referidas a la prejudicialidad y a aquellas otras dirigidas al Juez al para ser aplicadas al momento de sentenciar.

La ruta en cuestión constituye un bien que pertenece al dominio público del Estado Provincial, conforme surge de lo normado por los artículos 2339 y 2340, inciso 7, del Código Civil.

Por su parte, la ley 4908, crea la Dirección Provincial de Vialidad (DPV) como un organismo descentralizado con carácter autárquico, disponiendo en su artículo 1º, segundo párrafo, que *“será una persona jurídica de derecho público con capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo con lo que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales que afecten su funcionamiento”*.

El artículo 3º determina que se entenderá por obra vial, *“el estudio, proyecto, trazado, construcción, mejoramiento, reconstrucción y conservación de vías de comunicación, carreteras y obras anexas y complementarias”*.

El artículo 4º, clasifica las rutas que se desarrollan en el territorio provincial en

forma tripartita: nacionales, provinciales y comunales, indicando que las provinciales son aquellas que *“integren la red provincial de vialidad establecida por la Dirección Provincial de Vialidad, comprendiendo una red primaria o de coparticipación federal, y una red secundaria que complementará la anterior”*.

La ley confiere a la DPV, sobre las rutas provinciales, tópico en cuestión, el poder de policía en forma excluyente⁴, como asimismo la facultad de proyecta, construir y conservar los mismos⁵. Se encuentra autorizada para promover juicios de expropiación, celebrar acuerdos, y adquirir, a su nombre los bienes necesarios para la realización de las obras que fueren necesarias⁶.

⁴ Artículo 38.- La Dirección Provincial de Vialidad tendrá el contralor con pleno ejercicio del poder de Policía, sobre los trabajos realizados y que se realicen en los caminos públicos de la Provincia, con exclusión de las calles de jurisdicción urbana, a cuyo efecto, será de su competencia la aplicación de las disposiciones previstas en el Código rural sobre caminos y cercos, poder extensivo a la suspensión del tránsito cuando la construcción o conservación de caminos así lo exigiere. Asimismo controlará e impedirá el deterioro de los caminos y obras conexas causados por los particulares que arrojen aguas servidas o transiten en las rutas contraviniendo las reglamentaciones vigentes después de días de lluvia. Para obtener el cumplimiento de las resoluciones que dictare al respecto podrá requerir auxilio de la fuerza pública cuando lo estimare necesario...

⁵ Artículo 24.- La Dirección Provincial de Vialidad proyectará, construirá y conservará todas las obras viales a ejecutarse en los caminos provinciales.

⁶ Artículo 27.- Decláranse de utilidad pública todos los bienes inmuebles y muebles necesarios para la realización de la obra vial conforme lo definido por el Artículo 3, como asimismo: a) Los sobrantes de terrenos que como consecuencia de la expropiación, resultaren inapropiados para el uso o la explotación particular. b) Los terrenos necesarios para dar al sistema de caminos provinciales un ancho mayor que el específicamente requerido, con la finalidad de promover el desarrollo adecuado de los terrenos adyacentes, y contribuir a la financiación de las rutas. Esta facultad queda supeditada para cada obra, a la aprobación del Poder Ejecutivo. c) Una franja de un ancho mínimo de 30 metros a ambos lados de todas las líneas férreas consideradas permanentes. Artículo 28.- En los casos a que se refiere el artículo precedente, la Dirección Provincial de Vialidad queda facultada para promover los juicios correspondientes, pudiendo celebrar arreglos directos con los propietarios para la adquisición de los terrenos inmuebles y materiales que se consideren necesarios y para la constitución de servidumbre. Las expropiaciones serán regladas por la Ley especial de la materia, en cuanto no sean consideradas por la presente. Artículo 29.- Declarada la afectación de un bien, por hallarse la obra respectiva incluida en la plan vial aprobado, la Dirección Provincial de Vialidad podrá adquirirlo directamente del propietario, dentro del valor máximo que en concepto de total indemnización estimen las oficinas técnicas provinciales competentes, en base a las siguientes normas: a) Tratándose de inmuebles, la indemnización que se establezca de común acuerdo no podrá superar el monto de la valuación para la contribución territorial establecida y actualizada por la Dirección General de Catastro, acrecida como máximo hasta en un 30 %. Cuando dicha valuación no incluyera mejoras existentes en el bien, éstas se pagarán por separado, estimándose su valor por las dependencias técnicas de la Dirección Provincial de Vialidad. En los casos de adquisición de productos naturales yacentes en el suelo o subsuelo, tales como la piedra, tosca, arena, grava, tierra u otros que sean necesarios para la construcción de obras viales y anexas, la estimación del valor se hará en la forma especificada en el apartado precedente, no pudiendo sin embargo superar la establecida como máximo en el apartado primero del presente inciso. b) Cuando no haya avenimiento, la Dirección Provincial de Vialidad consignará a la orden del juez competente el valor máximo que se haya determinado de acuerdo con lo especificado en el inciso a) del Artículo anterior, a los efectos de iniciar el juicio de expropiación respectivo.



Poder Judicial

En este punto, la interacción entre las normas del Código Civil y las disposiciones administrativas provinciales, poder, recordemos, reservado a los Estados Federados, ha sido resuelta, con fuerza de doctrina legal, por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa fe.

En efecto, in re “Gasparini”⁷, nuestro más alto Tribunal Provincial indicó:

“Para condenar a la Provincia accionada a pagar daños y perjuicios como dueña y guardiana de la ruta donde ocurrió el accidente, el A quo efectuó una derivación incoherente ya que, partiendo de una premisa correcta -la Provincia como titular del dominio público de rutas y caminos de su jurisdicción, conforme lo describe el artículo 2340 del Código Civil, vigente al momento de los hechos- concluyó desvirtuando la naturaleza y alcance de las normas que le otorgan a la Dirección de Vialidad la custodia sobre esos bienes, desentendiéndose los juzgadores de lo dispuesto -entre otros- por el artículo 40 de la Ley 6336, en cuanto a que esta repartición cuenta con el contralor y el consecuente poder de policía sobre los trabajos realizados y a realizarse sobre las rutas y caminos provinciales; y desconociendo también los objetivos tenidos en mira al delegar en un ente autárquico la concreción de fines públicos a partir de un patrimonio propio”.

Se explayó, rechazando la responsabilidad primaria del Estado provincial, afirmando que *“Luce errónea la afirmación relativa a que la Dirección Provincial de Vialidad debe responder conjuntamente con el Estado Provincial, o cualquiera de los dos si el accionante opta por esa vía, como en el presente, puesto que mayoritariamente la doctrina y la jurisprudencia consienten en la responsabilidad subsidiaria del Estado*

⁷ Gasparini, Marisa y Otros C/ Provincia de Santa Fe -DEMANDA Daños y Perjuicios- S/ Recurso de Inconstitucionalidad. Fecha: 30/07/2019: AyS 291, 193/202. Cita: 431/19. N° de SAIJ: 19090216. N° de CUIJ: 21 - 4975345 – 1.

central; es decir, en caso de que los fondos del ente autárquico no resulten suficientes para hacer frente a determinadas obligaciones; circunstancia que, incluso, fue advertida por la misma Sala al afirmar que la accionada no podía perder de vista que ella siempre era una deudora subsidiaria ante la insolvencia del ente”.

Resaltó que los organismos autárquicos constituyen no sólo personas jurídicas distintas del Estado central, sino también dotados de un patrimonio propio con capacidad para actuar privada y públicamente, y respecto de los cuales aquél tiene el pertinente control y tutela.

Citó, el alto Tribunal, precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido que la misma ponderó la falta de legitimación para obrar de estados provinciales cuando entendió que la relación sustancial debía constituirse con un ente autárquico. En tal sentido, aclaró que el uso y goce de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado la obligación de ponerlos en condiciones de ser utilizados sin riesgos y que, por ende, el Estado debe responder si el accidente se produce como consecuencia de defectos del camino, pero que resulta clara también la delegación que la misma ley impone en cabeza de un ente autárquico en orden a la conservación y reparación de las carreteras provinciales y su consecuente responsabilidad ante su incumplimiento. Entendió que de no aceptarse de esa manera, se diluye la existencia misma de las personas jurídicas descentralizadas, respecto de las cuales y como consecuencia de su personalidad ejercen sus derechos y cumplen sus obligaciones⁸.

⁸ En texto del leading case la Corte, aduna: “Del análisis de todas las constancias de la causa, a la luz de la normativa de aplicación y de las pautas que deben considerarse para decidir el presente, considero que el recurso de inconstitucionalidad impetrado debe declararse procedente. Y ello es así por cuanto, tal como lo sostiene la recurrente, el Tribunal a quo para arribar a la conclusión de admitir la demanda y considerar responsable a la Provincia, incurrió en claro apartamiento de las normas que rigen supuestos como el traído ante



Poder Judicial

Concluyó la Corte Suprema santafesina:

“Y no empece a estas conclusiones lo argumentado en la sentencia respecto a que si se rechazara la demanda se frustraría definitivamente el derecho a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por los actores, porque de tal modo se soslaya la conclusión evidente de que se está condenando, como quedó corroborado, a quien no constituye parte sustancial de la litis, arribándose a una sentencia arbitraria, contra legem, por

esta Corte, lo cual implicó la tergiversación de principios e institutos aplicables. En efecto, es de ver que los juzgadores comenzaron su argumentación concordando con la magistrada de la instancia inferior respecto a que lo atinente a la falta de legitimación sustancial constituye una cuestión de derecho, siendo deber del Tribunal su examen dado que "...la sentencia debe dictarse siempre conforme a derecho...", por lo que es revisable oficiosamente, y asimismo corroboraron que "...la Dirección Provincial de Vialidad está organizada como una entidad autárquica con personería jurídica, siendo por tanto un centro de imputación de intereses que puede estar por sí en juicio, y que, teniendo por objetivo la construcción y conservación de los caminos de la Provincia, el incumplimiento en que incurrió en la prestación del servicio la hacía responsable...". Mas, pese a esgrimir tales aseveraciones, seguidamente considerando que "...la provincia es la dueña y guardiana de la ruta n° 15 donde ocurrió el accidente, extremo éste que no ha sido discutido en autos, y que resulta de los arts. 2339 y 2340 inc. 7 CC ...", los jueces razonaron que es cierto que la Provincia cuenta entre sus organismos con uno como es la Dirección Provincial de Vialidad, mas debía admitirse que ese organismo es una parte del estado provincial y que, en modo alguno lo priva a éste de la condición de titular del bien y, por lo tanto, responsable por los daños que ocasione. Estas explicaciones postuladas en la sentencia revelan la incongruencia en el desarrollo interpretativo del caso como también las contradicciones en que incurre. Así, reconociendo la Alzada -en el marco de la legitimación pasiva sustancial para responsabilizar a quien corresponde- que la Dirección Provincial de Vialidad es un ente autárquico con las características y facultades antes señaladas y que tiene como "...misión específica la construcción, conservación y mejoramiento de los caminos...", en definitiva culminó por soslayar la aplicación de las Leyes 4908 y 6336 por las cuales se creó esta repartición otorgándosele el rango pertinente con sus consecuentes atribuciones y obligaciones. Claramente el a quo efectuó una derivación incoherente para condenar a la aquí accionada, desde que partiendo de una premisa correcta -la Provincia como titular del dominio público de rutas y caminos de su jurisdicción, conforme lo describe el artículo 2340 del Código Civil, vigente al momento de los hechos- concluyó desvirtuando la naturaleza y alcance de las normas que le otorgan a la Dirección de Vialidad la custodia sobre esos bienes. En efecto, se desentendieron los juzgadores de lo dispuesto -entre otros- por el artículo 40 de la Ley 6336, en cuanto a que esta repartición cuenta con el contralor y el consecuente poder de policía sobre los trabajos realizados y a realizarse sobre las rutas y caminos provinciales. Ese desvío en el razonamiento desconoce también los objetivos tenidos en mira al delegar en un ente autárquico la concreción de fines públicos a partir de un patrimonio propio. No soslayo que el uso y goce de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado la obligación de ponerlos en condiciones de ser utilizados sin riesgos y que, por ende, el Estado debe responder si el accidente se produce como consecuencia de defectos del camino, mas, como quedó determinado, es clara también la delegación que la misma ley impone en cabeza de un ente autárquico en orden a la conservación y/o reparación de las carreteras provinciales y su consecuente responsabilidad ante su incumplimiento. De lo contrario, se diluye la existencia misma de estas personas jurídicas descentralizadas, respecto de las cuales -cabe apuntar- y como consecuencia de su personalidad ejercen sus derechos y cumplen sus obligaciones. Así lo expresa Marienhoff, al concluir que "...La 'responsabilidad' por las consecuencias de los hechos y actos imputables es un corolario de la 'personalidad' ..." (Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", T. I, pág. 456)

Es por tales razones que luce errónea asimismo la afirmación relativa a que la Dirección aludida "...debe responder 'conjuntamente' con el Estado Provincial, o cualquiera de los dos si el accionante opta por esa vía, como en este caso...", puesto que mayoritariamente la doctrina y la jurisprudencia consienten en la responsabilidad subsidiaria del Estado central; es decir, en caso de que los fondos del ente autárquico no resulten suficientes para hacer frente a determinadas obligaciones. Esta circunstancia, incluso, fue advertida por la misma Sala al afirmar que "...La accionada no podía perder de vista que ella siempre era una deudora subsidiaria ante la insolvencia del ente...". Al decir de distintos autores, en supuestos como el presente "...La responsabilidad [contra el Estado central] sólo puede hacerse efectiva una vez agotadas las posibilidades patrimoniales propias de los entes descentralizados..." (Comadira, "Derecho Administrativo", pág. 430); en

apartarse de las normas jurídicas específicamente aplicables del caso, no siendo en consecuencia derivación razonada del derecho vigente.

“Es que habiéndose demandado a quien es ajeno al pleito en el que se pretende

aquella indemnización, aparece ostensible la violación a la normativa pública en juego.

“En suma, conforme lo hasta aquí expuesto, el decisorio traído a revisión de este

Cuerpo -tal como se expresó ut supra- no luce como el necesario resultado del derecho vigente aplicable al caso, por lo que corresponde su anulación”.

el mismo sentido Halperín ("La responsabilidad del Estado por el obrar de las entidades descentralizadas", en Revista de D.A., año 3, 1991, pág. 55); también Marienhoff, quien refiere a una "adaptación" del supuesto contemplado en el artículo 1113 del Código Civil, en caso de que el ente autárquico no pueda hacer efectiva su responsabilidad, por insuficiencia o falta de activo, aludiendo así a una responsabilidad indirecta y subsidiaria: "...El Estado es responsable, pero no en forma solidaria, sino en forma subsidiaria, o sea únicamente cuando el ente autárquico efectivamente no pueda hacer frente a su responsabilidad con los fondos o bienes que le fueron afectados para el cumplimiento de sus fines..." (Marienhoff, ob. cit., págs. 456/458). Así, surge claro de la lectura de la sentencia que al referir a la Dirección Provincial de Vialidad incluso especificando algunas de las características propias de un ente autárquico -personalidad jurídica que le permite actuar por sí en juicio-, contradictoriamente luego considera responsable directa a la Provincia demandada sobre la base de principios no aplicables al presente, en tanto la Alzada dejó de ponderar que de la misma esencia de este tipo de entidades emanan las particularidades que llevan a otra conclusión. Es que los organismos autárquicos constituyen no sólo personas jurídicas distintas del Estado central, sino también dotados -como se señaló anteriormente- de un patrimonio propio (más allá de la "comunicabilidad" con el patrimonio del Estado central); con capacidad para actuar privada y públicamente, y respecto de los cuales aquél tiene el pertinente control y tutela (Balbín, "La responsabilidad del Estado por los entes descentralizados", en AA.VV., La responsabilidad del Estado y del funcionario público, pág. 141/142; Marienhoff, ob. cit., pág. 404; Cuadros, Oscar, "Responsabilidad por daños y Estado", Astrea, págs. 229/232). En orden a estas conclusiones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ponderado la falta de legitimación para obrar de estados provinciales cuando entendió que la relación sustancial debía constituirse con un ente autárquico. Así en diversas causas. En el caso "María Luisa Rocca de Candia contra Provincia de Buenos Aires", Fallos: 278:365, del 30.12.1970, causa en la cual hizo lugar a la excepción previa de falta de legitimación para obrar opuesta por la Provincia de Buenos Aires al considerar que la demandada no era parte en la relación sustancial que motivó la demanda y resultaba ajena a la conducta que se atribuía a la Dirección Provincial de Validad, la cual reviste la calidad de ente autárquico con capacidad de actuar pública y privadamente y era, por lo tanto, insusceptible de identificarse con la Provincia. También en "Armando Boccara contra Nación Argentina", Fallos: 277:225, del 17.07.1970, en el cual el máximo Tribunal valoró que "...el Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica, con patrimonio propio y personalidad jurídica independiente del Estado, y en razón de ello no cabe hacer a éste responsable de los actos de aquél. No obsta a ello la necesaria dependencia de la institución respecto de alguno de los Ministerios Nacionales, merced a la cual operan las relaciones del ente autárquico con el Poder Ejecutivo y se asegura la coordinación de la política financiera, fiscal y económica del Estado, sin que por ello desaparezca su personalidad independiente como sujeto de derechos y obligaciones...". La Corte nacional reforzó estos conceptos más recientemente en "Gallego c. Provincia de Buenos Aires" (de fecha 25.02.2014), caso en el cual se reclamaban los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido en una ruta provincial. En este precedente el Alto Tribunal desestimó el planteo de competencia originaria entablado, por considerar que la provincia demandada "...no resulta ser la titular de la relación jurídica sustancial en la que se funda el reclamo y, por lo tanto, no cabe tenerla como parte en la litis...", especificando que "...en la órbita de la Provincia de Buenos Aires la Dirección Provincial de Vialidad es el organismo que tiene a su cargo todo lo referente a la vialidad provincial, y se trata de una entidad autárquica con capacidad jurídica para actuar en los ámbitos de derecho público y privado que no integra la administración central del Estado local y no se identifica con éste...".



Poder Judicial

Resulta así, que la Provincia demandada carece de legitimación sustancial para ser demandada en los presentes autos.

Hemos de hacer notar que, tal como surge de las constancias parciales del Reclamo Administrativo previo (RAP) acompañadas (nótese que ninguna de las partes acompañó el expediente administrativo completo) si bien la accionante lo interpuso ante la provincia, ésta último lo re encausó remitiéndolo a la Dirección Provincial de Vialidad, quien lo rechazó.

De manera tal que, a más de que no puede alegar desconocimiento de la ley, pudo la administrada tomar cabal conocimiento ante quien debía, en definitiva, reclamar.

En consecuencia, habrá de hacerse lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Provincia de Santa Fe.

Así, la demanda deberá ser rechazada.

VII: Costas. En estos obrados, de conformidad con su resultado, las costas, serán soportadas por la vencida (art. 251 CPCCSF).

Por todo lo expuesto, normas legales citadas, y actuaciones que se tienen a la vista:

El Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual número Seis de la ciudad de Rosario: RESUELVE:

1. Hacer lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Comuna (hoy Municipalidad) de Pueblo Esther, y en consecuencia rechazar la demanda instaurada en autos respecto de la misma.

2. Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Provincia de Santa fe, y en consecuencia rechazar la demanda instaurada en autos respecto de la misma.

3. Imponer las costas del pleito conforme lo expresado en los considerandos.

4. Los honorarios de los profesionales intervinientes en autos serán regulados, oportunamente, por el sr. Juez de Trámite mediante auto separado.

5. No encontrándose presentes las partes para la lectura de la sentencia, notifíquese la por cédula. Insértese, Déjese copia. Autos: **“Arias, Ramona Dorotea C/ Comuna de Pueblo Esther y Otros S/ Daños y Perjuicios” CUIJ N° 21-00204239-5.**

DR. HORACIO ALLENDE RUBINO
JUEZ

DRA. ANALIA N MAZZA
JUEZ

DR. IGNACIO V. AGUIRRE
JUEZ

Dr. MARIANO NOVELLI



Poder Judicial

Secretario